

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...
 Por un año. . . . 50
 Por seis meses. . . 50
 Por tres id. . . . 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70
 Por seis meses. . . 58
 Por tres id. . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm 372

Acordada la enagenacion de las fincas pertenecientes á los propios de Villovela que á continuacion se expresan, se celebrará remate simultáneo, en el edificio Gobierno de provincia ante mi Autoridad, y ante el Ayuntamiento de Villovela el dia 20 del próximo mes de Octubre á las doce de la mañana, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas dependencias. Burgos 15 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, José Lopez y Vera.

FINCAS.

Primer lote. Una tierra en la Huelga, de cabida de seis fanegas, segunda calidad, surco por Solano D. Bonifacio S. Martin, y Regañon arroyo madre, y la mitad de un pajar en la calle baja, surco Santiago Sacristan y egidos, cuyo lote ha sido tasado en venta en 3,600 rs

Segundo lote Una tierra en el término de la misma, titulada Valigüeno, de dos fanegas y media, de segunda calidad, surco por Solano, Bernardo Izquierdo, Abrego, D. Felipe Jalon y Cierzo, Arroyo. La mitad de un pajar lindante á la mitad del primer lote, surco calle del Calvario al Poniente, y egidos al Abrego en el casco de esta poblacion, cuyo lote ha sido tasado en venta en 2,950.

Tercer lote. Ocho tierras de segunda calidad, de cabida todas de cuatro fanegas siete celemines y dos cuartillos de sembradura á saber:— Una en Santa Lucia, de tres eminas, surco Solano, Pedro Juan Velasco, Regañon y Cierzo, camino que va á Torresandino —Otra á la serna, de dos eminas, surco Abrego, Francisco

Valdazo, y Cierzo, camino para Tórtoles.—Otra en dicho pago, de dos eminas, titulado el Picon, surco Regañon, dicho Francisco Valdazo, y Solano, el cauce biejo.—Otra en dicho pago de las eminas, surco Cierzo, camino que va á Tórtoles, y Abrego, Petra Velasco.—Otra en dicho pago y de igual cabida que la anterior, surco, Joaquin Alcalde, por Cierzo y regañon, el nominado camino de Tórtoles —Otra en dicho término y de igual cabida que las anteriores, surco Cierzo, Benito Perez, y Abrego, Francisco Baldajos.—Otra en el mismo pago, de emina y media, surco Abrego, Benito Pastor, y solano, Luis Rico.— Y la última en Valdigüeno, de una fanega de cabida, surco Regañon arroyo, Abrego D. Felipe Jalon, y Cierzo D. Bonifacio San Martin.—Cuyo lote ha sido tasado en venta en 1670 reales.

(Gaceta núm. 1 710).

MINISTERIO DE FOMENTO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que, en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 17 de Julio de este año, He venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que rija desde su publicacion en la Peninsula é Islas adyacentes, la siguiente

LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION PRIMERA.

DE LOS ESTUDIOS.

TÍTULO I.

DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La primera enseñanza

se divide en elemental y superior.

Art. 2.º La primera enseñanza elemental comprende:

Primero. Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, acomodadas á los niños.

Segundo. Lectura.

Tercero. Escritura.

Cuarto. Principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía

Quinto. Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

Sexto. Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, segun las localidades.

Art. 3.º La enseñanza que no abraza todas las materias expresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 100, 102, 103, 181 y 189.

Art. 4.º La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliacion de las materias comprendidas en el art. 2.º:

Primero. Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura.

Segundo. Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

Tercero. Nociones generales de Física y de Historia natural acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

Art. 5.º En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que trata el párrafo sexto del art. 2.º y los párrafos primero y tercero del art. 4.º, reemplazándose con:

Primero. Labores propias del sexo.

Segundo. Elementos de Dibujo aplicado á las mismas labores.

Tercero. Ligeras nociones de Higiene doméstica.

Art. 6.º La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, á los sordo-mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demás que se crearán con este objeto; sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 108 de esta Ley.

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve; á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instruccion en sus casas ó en establecimiento particular.

Art. 8.º Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la Autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 rs.

Art. 9.º La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificacion expedida al efecto por el respectivo Cura párroco y visada por el Alcalde del pueblo.

Art. 10. Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la cáncula el número de horas de clase.

Art. 11. El Gobierno procurará que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de Doctrina y Moral cristiana para los niños de las Escuelas elementales, lo ménos una vez cada semana.

TÍTULO II.

DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 12. La segunda enseñanza comprende:

Primero. Estudios generales.

Segundo. Estudios de aplicacion á las profesiones industriales.

Art. 13. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en dos periodos: el primero durará dos años, y el segundo cuatro.

Art. 14. Los estudios generales del primer periodo de la segunda enseñanza son:

Doctrina cristiana é Historia sagrada. Gramática castellana y latina.

Elementos de Geografía.

Ejercicios de Lectura, Escritura, Aritmética y Dibujo.

Art. 15. Los estudios generales de segundo periodo son:

Religion y Moral cristiana.

Ejercicios de análisis, traduccion y composicion latina y castellana.

Rudimentos de lengua griega.

Rétorica y Poética.

Elementos de Historia universal y de la particular de España.

Ampliacion de los elementos de Geografía

Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría.

Elementos de Física y Química.
Elementos de Historia natural.
Elementos de Psicología y Lógica.
Lenguas vivas. Los reglamentos de-
terminarán cuáles se han de enseñar y
estudiar en este periodo.

Art. 16. Son estudios de aplicacion;
Dibujo lineal y de figura,
Nociones de Agricultura,
Aritmética mercantil,
Y cualesquiera otros conocimientos
de inmediata aplicacion á la Agricultura,
Artes, Industria, Comercio y Náutica,
que puedan adquirirse sin más prepara-
cion científica que la que expresa el
art. 13.

Art. 17. Para principiar los estudios
generales de la segunda enseñanza se
necesita haber cumplido nueve años de
edad y ser aprobado en un exámen ge-
neral de las materias que abraza la pri-
mera enseñanza elemental completa.

Art. 18. Para pasar á los estudios de
aplicacion correspondientes á la segunda
enseñanza se requiere haber cumplido
10 años y ser aprobado en un exámen
general de las materias que comprende
la primera enseñanza superior.

Art. 19. En el primer periodo de la
segunda enseñanza las lecciones durarán
todo el año, disminuyéndose en la cani-
cula el número de horas de clase.

Art. 20. Para pasar al segundo pe-
riodo de la segunda enseñanza se requie-
re haber sido aprobado en un exámen ge-
neral de las materias que contiene el pri-
mero.

Art. 21. En el segundo periodo em-
pezarán las lecciones el día 1.º de Se-
tiembre y terminarán el 15 de Junio.

Art. 22. Los Reglamentos fijarán la
duracion del curso en cada una de las en-
señanzas de aplicacion, y el número de
cursos de que ha de constar cada una de
ella.

Art. 23. Terminados los estudios ge-
nerales de segunda enseñanza, y proba-
dos los seis cursos, podrán los alumnos
ser admitidos al exámen del grado de
Bachiller en artes.

Art. 24. Terminados los estudios de
aplicacion correspondientes á la segun-
da enseñanza, los alumnos podrán recibir
un certificado de peritos en la carrera á
que especialmente se hayan dedicado.

TITULO III.

*De los facultades y de las enseñanzas su-
perior y profesional.*

Art. 25. Pertenecen á estas tres cla-
ses las enseñanzas que habilitan para el
ejercicio de determinadas profesiones.

Art. 26. Para matricularse en las
Facultades se requiere haber obtenido
título de Bachiller en Artes.

Art. 27. Para ingresar en las Escue-
las superiores, los Reglamentos deter-
minarán si ha de exigirse el mismo grado,
ó en su lugar una preparacion equiva-
lente de estudios generales ó de aplicacion
de la segunda enseñanza. Estos estudios
no durarán ménos de los seis años que se
requieren para el bachillerato en Artes.

Art. 28. Igualmente determinarán
los Reglamentos qué parte de los estudios
generales ó de aplicacion de la segunda
enseñanza se ha de exigir á los alumnos
que hayan de matricularse en las escue-
las profesionales; entendiéndose que la

duracion de aquellos estudios previos ha
de ser menor que la señalada en el ar-
tículo precedente.

Art. 29. Despues del grado de Ba-
chiller en Artes ó de los estudios prepa-
ratorios prescritos en los artículos 27 y
28, se exigirán uno ó mas años de amplia-
cion, segun la indole de las facultades ó
carreras á que hayan de dedicarse los al-
umnos, y en la forma que determinen
los Reglamentos.

Art. 30. Ninguna facultad ni carrera
superior ó profesional podrá exceder de
siete años en la duracion de sus estudios,
inclusos los de ampliacion. En las facul-
tades se exigirán uno ó dos años más
para el grado de Doctor.

CAPÍTULO I.

De las Facultades.

Art. 31. Habrá seis facultades, a sa-
ber:

De Filosofia y Letras.
De ciencias exactas, físicas y naturales
De Farmacia.
De Medicina.
De Derecho.
De Teologia.

Art. 32. Los estudios de facultad se
harán en tres periodos, que habilitarán
respectivamente para los tres grados aca-
démicos de Bachiller, Licenciado y Doc-
tor. No podrán los alumnos pasar de un
periodo á otro sin haber recibido el gra-
do correspondiente.

Art. 33. Los estudios propios de la
facultad de Filosofia y Letras son:

Literatura general,
Lengua y Literatura griega.
Literatura latina.
Literatura de las lenguas neolatinas.
Literatura de las lenguas de origen
teutónico.
Literatura española.
Historia universal.
Historia de España.
Filosofia.
Historia de la Filosofia.

Á la facultad de Filosofia y Letras
corresponden tambien los estudios de
Hebreo y Caldeo. Arabe y demas lenguas
orientales, cuya enseñanza tenga por
conveniente establecer el Gobierno.

Art. 34. La facultad de Ciencias
exactas, físicas y naturales comprende
los estudios siguientes:

Álgebra, Geometria y Trigonometria.
Geometria analítica.
Cálculo diferencial é integral.
Geometria descriptiva.
Geodesia.
Mecánica.
Física.
Astronomia.
Geografia física y matemática.
Química.
Análisis química.
Mineralogía.
Botánica.
Zoología.
Geología.

Ejercicios gráficos y trabajos prácticos.

Art. 35. La facultad de Ciencias exa-
ctas, físicas y naturales se dividirá en tres
secciones, á saber:

De Ciencias físico-matemáticas, de
ciencias químicas y de ciencias naturales.
Los Reglamentos determinarán los es-
tudios que ha de comprender cada una
de ellas.

Art. 36. Los estudios de la facultad
de Farmacia son:

Química.
Análisis química.
Mineralogía,
Botánica.
Zoología.
Historia natural aplicada á la Farma-
cia, con su materia farmacéutica.
Farmacia químico-inorgánica.
Farmacia químico-orgánica.
Análisis química aplicada á la Far-
macia.
Práctica de las operaciones farmacéu-
ticas.

Historia crítico-literaria de la facultad.

Art. 37. Los estudios de la facultad
de Farmacia se organizarán de modo que,
recibido el grado de Bachiller y aproba-
da la practica suficiente, pueda obtenerse,
previos los ejercicios que determine
el Reglamento, título de Farmacéutico
habilitado. Este título solo dará dere-
cho para ejercer la profesion en pueblos
que no pasen de 5,000 almas.

Art. 38. Los estudios de la facultad
y Medicina son:

Lengua y literatura griega.
Física experimental.
Química.
Mineralogía,
Botánica.
Zoología.
Geología.
Aplicacion de la Física, Química, é
Historia natural á la Medicina.

Anatomía.
Fisiología.
Higiene.
Patalogía.
Terapéutica.
Materia Médica.
Obstetricia,
Operaciones quirúrgicas,
Clínica.
Medicina legal.
Toxicología.
Historia crítico-literaria de la Medi-
cina.

Art. 39. Los estudios de la facultad
de Medicina se organizarán de modo que,
recibido el grado de Bachiller, pueda ob-
tenerse, previos los ejercicios que el Re-
glamento prescriba, título de Médico-ci-
rujano habilitado. Este título solo dará
derecho para ejercer la profesion en
pueblos que no pasen de 5,000 almas.

Art. 40. Queda suprimida la ense-
ñanza de la Cirugía menor ó ministrante.

El Reglamento determinará los co-
nocimientos prácticos que se han de exi-
gir á los que aspiren al título de Prac-
ticantes.

Art. 41. Igualmente determinará el
Reglamento las condiciones necesarias
para obtener el título de Matrona ó Par-
tera.

Art. 42. El Gobierno dictará las dis-
posiciones necesarias para que, por me-
dio de estudios suficientes, puedan pasar
de una clase á otra los actuales profes-
ores del arte de curar, tomando en cuen-
ta los estudios, el tiempo y los gastos de
la respectivas carreras.

Art. 43. Los estudios de la facultad
de Derecho son:

Literatura latina.
Literatura española.
Filosofía.
Historia de España.
Prolegómenos de Derecho.

Historia é Instituciones del Derecho
romano.

Instituciones del Derecho civil, penal,
mercantil, político, y administrativo de
España.

Economía política.
Historia y ampliacion del derecho ci-
vil, penal y mercantil de España, con el
estudio de los Códigos y Fueros provin-
ciales.

Instituciones de Derecho canónico.
Historia de la Iglesia, de sus Concilios
y Colecciones canónicas,
Disciplina general de la Iglesia, y par-
ticular de la de España.

Teoría y práctica de los procedimien-
tos judiciales.

Oratoria forense.
Ampliacion del derecho administrati-
vo en sus diversos ramos.

Estadística.
Derecho internacional comun y par-
ticular de España.

Legislacion comparada.

Art. 44. La facultad de derecho se
dividirá en tres secciones: de Leyes, de
Cánones y de Administracion.

Art. 45. El grado de Bachiller en
Derecho será comun para las tres sec-
ciones.

Los Reglamentos determinarán qué
estudios deban hacerse para obtener los
grados de Licenciado y Doctor en cada
una de ellas; disponiendo las enseñan-
zas de suerte que, con un año mas de
estudios, los Licenciados de Cánones pue-
dan recibir este mismo grado en Leyes,
y los de Leyes en Cánones.

El grado de Doctor en Derecho lo es
juntamente en Leyes y Cánones, y los
que á él aspiren completarán los estu-
dios de ambas secciones en la forma que
prescriban los Reglamentos.

Los Licenciados en Administracion
ascenderán al Doctorado en la seccion
respectiva con los estudios que en los
mismos Reglamentos se determinen.

Art. 46. No se hará novedad por
ahora en los estudios de la Teologia que
hoy se dan en las Universidades.

Se reserva al Gobierno la facultad de
hacer uso, con respecto á ellos, de la
autorizacion que le concede la ley de 17
de Julio último, cuando se verifique el
arreglo definitivo de los mismos estudios
en los Seminarios conciliares ó antes, si
pareciere conveniente.

CAPÍTULO II.

De las enseñanzas superiores.

Art. 47. Son enseñanzas superiores:
La de Ingenieros de Caminos, Canales
y Puertos.

La de Ingenieros de Minas.
La de Ingenieros de Montes.
La de Ingenieros agrónomos.
La de Ingenieros industriales.
La de Bellas Artes.
La de Diplomática.
La del Notariado.

Art. 48. La carrera de Ingenieros de
Caminos, Canales y Puertos comprende
los estudios siguientes:

Álgebra, Geometria y Trigonometria.
Geometria analítica.
Física.
Química.
Mineralogía.
Geología.
Cálculo diferencial é integral.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
Geodesia.
Mecánica.
Estudio de máquinas.
Estereotomía.
Construcción general.
Principios generales de Arquitectura.
Carreteras y ferro-carriles.
Rios y canales, abastecimiento de aguas y saneamiento de terrenos.
Puertos y faros.
Telegrafía.
Derecho administrativo y Economía política, con aplicación á las obras públicas.
Dibujo topográfico y de paisaje.
Ejercicios gráficos.
Estudios prácticos y formación de proyectos.
Art. 49. La carrera de Ingenieros de Minas comprende los estudios siguientes: Álgebra, Geometría y Trigonometría. Geometría analítica. Cálculo diferencial é integral. Geometría descriptiva. Estereotomía. Geometría subterránea. Geodesia. Mecánica. Física. Química. Análisis química. Mineralogía. Botánica. Zoología. Geología. Metalurgia. Docimasia. Construcción. Laboreo.
Legislación de minas, y Derecho administrativo aplicado á la minería.
Dibujo topográfico y de paisaje.
Ejercicios gráficos.
Estudios prácticos, y redacción y formación de proyectos.
Art. 50. Los estudios de la carrera de Ingenieros de Montes son: Álgebra, Geometría y Trigonometría. Geometría analítica. Geometría descriptiva. Geodesia. Física. Química. Mineralogía. Botánica. Zoología. Geología. Principios generales de Dasonomía. Dasografía. Fisiografía forestal. Dasótica. Dasotecnia. Dasocresia. Construcción forestal. Derecho administrativo aplicado á los montes. Historia de la Dasonomía. Ejercicios gráficos. Trabajos prácticos.
Art. 51. La carrera de Ingenieros agrónomos comprende: Álgebra, Geometría y Trigonometría. Geometría analítica. Geometría descriptiva. Geodesia. Mecánica. Física. Química. Análisis química.

Mineralogía.
Botánica.
Zoología.
Geología.
Principios generales de Agronomía. Fisiografía agrícola. Fitotecnia y Zootecnia. Industria rural. Economía rural. Historia crítica de la Agronomía. Ejercicios gráficos. Trabajos prácticos.
Art. 52. La carrera de Ingenieros industriales comprende: Álgebra, Geometría y Trigonometría. Geometría analítica. Cálculo diferencial é integral. Mecánica analítica. Geometría descriptiva y sus aplicaciones. Estereotomía. Física experimental. Física industrial. Mecánica industrial. Química general. Química industrial. Análisis química. Mineralogía y Geología. Construcción de máquinas. Construcciones industriales. Metalurgia y Docimasia. Economía política con aplicación á la Industria y legislación industrial. Dibujo y ejercicios gráficos. Trabajos prácticos y formación de proyectos.
Art. 53. La carrera de Ingenieros industriales se dividirá en dos secciones: de Ingenieros mecánicos, y de Ingenieros químicos.
En los Reglamentos se especificará qué estudios han de exigirse para obtener cada uno de estos títulos.
Art. 54. Los Reglamentos determinarán los estudios y trabajos prácticos que deben hacer los Ayudantes y demas subalternos de los Cuerpos de Ingenieros así como los aspirantes á Ingenieros industriales y los peritos agrícolas.
Art. 55. En la carrera de Bellas Artes se comprenden las de Pintura, Escultura, Arquitectura y Música.
Art. 56. Los estudios de Pintura y Escultura son: Anatomía pictórica. Perspectiva. Estudio del Antiguo. Estudio del natural y ropajes. Colorido. Paisaje. Composición aplicada á la Pintura y á la Escultura. Modelado. Teoría é historia de las Bellas Artes. Se agregarán á los estudios de Pintura y Escultura las clases de grabado que determine el Reglamento. El mismo expresará los estudios que han de exigirse para obtener el título de Profesor de cada una de estas partes.
Art. 57. La carrera de arquitectura abraza: Álgebra, Geometría y Trigonometría. Geometría analítica. Cálculo diferencial é integral. Topografía. Geometría descriptiva. Estereotomía. Mecánica aplicada. Mineralogía. Geología.

Construcciones civiles é hidráulicas. Historia de la Arquitectura; análisis de los monumentos de todas las épocas. Composición. Arquitectura legal. Dibujo y trabajos prácticos.
Art. 58. Los estudios de Maestro compositor de Música son los siguientes: Estudios de la Melodía. Contrapunto. Fuga. Estudio de la Instrumentación. Composición religiosa. Composición dramática. Composición instrumental. Historia crítica del Arte musical. Composición libre. Un Reglamento especial determinará todo lo relativo á las enseñanzas de Música vocal é instrumental y declamación, establecidas en el Real Conservatorio de Madrid, como así mismo á los estudios preparatorios, matriculas, exámenes, concursos públicos y expedición de los títulos propios de estas profesiones.
Art. 59. La carrera de Diplomática abraza los estudios de: Paleografía general. Paleografía crítica. Latin de los tiempos medios, y conocimiento del Romance, del Lemosin y Gallego. Aljamia. Arqueología y Numismática. Bibliografía: clasificación y arreglo de archivos y bibliotecas. Historia de España en los tiempos medios. Ejercicios prácticos.
Art. 60. Los estudios de la carrera del Notariado son: Prolegómenos de Derecho. Derecho civil español. Nociones de Derecho mercantil, administrativo y penal, en lo concerniente al ejercicio de la fe pública. Otorgamiento de instrumentos públicos. Teoría y práctica de los procedimientos judiciales. Paleografía.

CAPITULO III.

De las enseñanzas profesionales.

Art. 61. Son enseñanzas profesionales: La de Veterinaria. La de Profesores mercantiles. La de Náutica. La de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores. La de Maestros de primera enseñanza.
Art. 62. La carrera de Veterinaria comprende: Elementos de Química y Física. Nociones de Historia natural; Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos, Fisiología, Higiene, Patología, Terapéutica, Farmacología y Arte de recetar, Obstetricia, Medicina operatoria y clínica con aplicación á las mismas especies de animales. Elementos de Agricultura aplicada. Zootecnia. Arte de forjar y de herrar. Veterinaria legal. Policía sanitaria. Historia crítica de estos ramos.
Art. 63. El reglamento determinará

qué parte de estos estudios y qué práctica habrán de exigirse para obtener el título de Veterinario de segunda clase y demas títulos de auxiliares subalternos.
Art. 64. Los estudios correspondientes á la enseñanza de los Profesores mercantiles abrazarán las materias que siguen: Aritmética y Álgebra mercantil. Metrología universal. Sistemas monetarios. Teneduría de libros con aplicación al comercio, fábricas, talleres y oficinas públicas y particulares. Cálculo mercantil aplicado á toda clase de negociaciones. Práctica de comercio. Geografía y Estadística industrial y comercial. Elementos del Derecho mercantil español y Legislación de Aduanas. Economía política, con sus aplicaciones al comercio. Historia general del Comercio. Elementos de Derecho internacional mercantil. Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican; y nociones de Física y Química indispensables para este estudio.
Art. 65. Los estudios de la enseñanza de Náutica son: Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría. Geografía Física y política. Física experimental. Cosmografía. Pilotaje y maniobras. Dibujo lineal, topográfico, geográfico é hidrográfico. Estudios prácticos en los buques. Geometría descriptiva con aplicación á los buques. Elementos de Mecánica aplicada y resistencia de materiales. Construcción y Arquitectura naval.
Art. 66. La carrera de Náutica se dividirá en dos secciones: la de Pilotos y la de Constructores navales. El reglamento determinará qué parte de los estudios arriba expresados han de probar los que aspiren á obtener uno ú otro de aquellos títulos.
Art. 67. La carrera de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores comprende: Aritmética y geometría. Topografía y Agrimensura. Principios generales de Construcción y Monte. Dibujo lineal, topográfico y de edificios. Trabajos prácticos y formación de proyectos. El Reglamento determinará qué parte de estos estudios habrá de exigirse para obtener el título correspondiente á cada uno de los ramos de esta carrera.
Art. 68. Los estudios necesarios para obtener el título de Maestro de primera enseñanza elemental son: Catecismo explicado de la doctrina cristiana. Elementos de Historia sagrada. Lectura. Caligrafía. Gramática castellana con ejercicios prácticos de composición. Aritmética.

Nociones de geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.

Elementos de geografía.

Compendio de la Historia de España.

Nociones de Agricultura.

Principios de educación y Métodos de enseñanza.

Práctica de la Enseñanza.

Art. 69. Para ser Maestro de primera enseñanza superior se requiere:

Primero. Haber estudiado las materias expresadas en el artículo anterior.

Segundo. Haber adquirido nociones de Álgebra, de Historia universal y de los fenómenos comunes de la naturaleza.

Art. 70. Para ser Profesor de Escuela normal se necesita además haber estudiado:

Primero. Elementos de Retórica y Poética.

Segundo. Un curso completo de Pedagogía, en lo relativo á la primera enseñanza, con aplicación también á la de sordo-mudos y ciegos.

Tercero. Derecho administrativo, en cuanto concierne á la primera enseñanza.

Art. 71. Para ser Maestra de primera enseñanza se requiere:

Primero. Haber estudiado con la debida extensión en Escuela normal las materias que abraza la primera enseñanza de niñas, elemental ó superior, según el título á que se aspire.

Segundo. Estar instruida en principios de Educación y Métodos de enseñanza.

También se admitirán á las Maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en alguna Escuela-modelo.

Art. 72. Los Reglamentos determinarán los conocimientos que se hayan de adquirir para ejercer las profesiones no expresadas en este título.

Art. 73. En todas las carreras de la enseñanza superior y profesional principiarán las lecciones el 15 de Setiembre, y concluirán el 15 de Junio.

En las Escuelas superiores, cuyos estudios teóricos y prácticos pasen de diez meses, se hará la distribución de las enseñanzas y ejercicios del modo que determinen los Reglamentos, para aprovechar las ventajas de cada estación del año.

Podrá, sin embargo, obligarse á los alumnos en ciertos casos á dedicarse, durante las vacaciones, á estudios prácticos, bajo la dirección de los profesores, ó en cualquiera otra forma que determinen los Reglamentos.

TÍTULO IV.

Del modo de hacer los estudios.

Art. 74. Los Reglamentos determinarán el orden en que han de estudiarse las signaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas, y el número de Profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El Gobierno, oído el Real Consejo de Instrucción pública, podrá modificar, disminuir ó aumentar las materias que quedan asignadas á cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios, ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

Art. 75. Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente, nadie se podrá matricular

sin haber sido aprobado en el curso anterior, según el orden establecido, y haber satisfecho los derechos de matrícula que se señalan en la tarifa adjunta á esta Ley.

Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga, pagando los correspondientes derechos de matrícula, y obtener, previo examen, certificación de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos Reglamentos lo permitan.

Art. 76. Se estudiarán en las facultades de Filosofía y Letras y en la de Ciencias exactas físicas y naturales, las materias pertenecientes á ellas que forman parte de otras facultades ó carreras; y los estudios comunes á varias enseñanzas se harán en una misma cátedra, á no impedirlo la situación del establecimiento ó el excesivo número de alumnos.

Art. 77. Los estudios hechos académicamente en una carrera, serán de abono para todas las demás en que se exijan.

Art. 78. Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera, así como los abonos, permutas y dispensas de estudios.

Art. 79. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales, será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título suponga, y satisfacer los derechos que para cada caso se señalan en la tarifa adjunta á esta Ley.

Los Reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales determinarán las materias de segunda enseñanza y de la facultad de Ciencias que deben probar por medio de examen verificado en las mismas Escuelas, los que aspirén á ingresar en ellas.

Art. 80. Los alumnos tendrán por punto general en todas las carreras dos lecciones diarias á lo ménos y en la segunda enseñanza, tres.

Art. 81. Habrá academias ó ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue conveniente para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 82. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Art. 83. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas.

Art. 84. El Gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes á las diversas enseñanzas, debiendo los Profesores sujetarse á ellos en sus explicaciones: se exceptúan en las facultades los estudios posteriores á la licenciatura.

Art. 85. Á los alumnos que sobresalieren en aplicación, progresos y conducta, se les distribuirán anualmente premios que podrán consistir en diplomas especiales, medallas, obras é instrumentos, y en la relevación del pago de derechos de matrícula, grados y títulos.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de intruccion primaria de Búrgos.

Se halla vacante la escuela de niñas del pueblo de Villasañudo, cuya dotacion consiste en 1,554 rs. anuales y habitacion para la maestra, las profesoras que quierán obter para dicha escuela presentarán sus memoriales á la Comision superior de esta provincia dentro del término de 30 dias.—El Presidente, Santiago Azuela.—Antonio Luis Muzica, Secretario.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Hortiguñela, su dotacion consiste en 25 fanegas de trigo comuña, cobradas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada año por reparto entre los niños; dos carros de leña por la retribucion de los niños y casa para vivir en el local de la escuela. Los aspirantes dirigirán sus memoriales en el término de un mes á la Secretaria de la Comision.—El Presidente, Santiago Azuela.—Antonio Luis de Muzica, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villafria y Cuotar.

Todo hacendado forastero que posea fincas en este distrito municipal sujetas á la contribucion territorial, presentarán sus reclamaciones al Presidente del Ayuntamiento en el término de 8 dias, pasado el cual no se oirán dichas reclamaciones. Villafria 16 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Ventura Monedero.

Alcaldia constitucional de Rabanera de Pinar.

Todo hacendado forastero que posea fincas en el término de Rabanera del Pinar acuda á dar linderos, calidad y cabida de ellas en el término de diez dias, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.—El Alcalde, Agustín Manchado.

Alcaldia constitucional de Boada de Roa.

Se halla vacante la plaza de Guarda de campo municipal de Bohada de Roa; su dotacion es de 650 rs. anuales; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento en el término de treinta dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial, Bohada de Roa 16 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Justo Romero.

Juzgado de primera instancia de Búrgos. Don Atanasio Gonzalez Tuñon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido etc.

Hago saber: Que á petición de los herederos del difunto D. Juan Dominguez de la Torre, vecino que fué de esta Ciudad, se saca á pública subasta el dia nueve de Octubre próximo y hora de las once de su mañana en la Audiencia de este Juzgado una fábrica de papel en uso corriente con buena caída de aguas, radicante en el pueblo de Ibeas de Juarros sobre el rio Arlanzon, que consta de la casa-fábrica de buena construcción, con las dependencias y maquinaria necesarias en buen estado: una huerta cercada de piedra y adobe, con dos fanegas y cinco celemines de sembradura, rega-

dia, con árboles frutales, y una tierra en las inmediaciones de la misma de dos fanegas, con varios chopos, tasado todo en sesenta mil quinientos veinte y cinco reales. Las personas que quierán interesarse en su adquisicion, podrán concurrir el expresado dia y hora que se rematará en el mejor postor.

Dado en Búrgos á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S. Manuel Arnaiz.

COMPañÍA

DEL CANAL DE CASTILLA.

Direccion Local.

Estando terminadas las obras de reparacion de los remates del Sur y Campos, y deseosa la compañía de habilitar la navegacion lo mas breve posible, ha dispuesto que el dia 6 del presente se echen las aguas para que sucesivamente se vayan llenando los vasos y permita la nevegacion en toda la linea de los expresados ramales, á luego que aquellos se hallen con la altura suficiente para el calado de las barcas.

En el trozo del Canal del Norte que estan para terminarse las obras, se echarán las aguas desde el dia 9 al 11 de corriente, y tan pronto como los vasos se hallen á su altura quedará abierta la navegacion en los mismos términos que los otros dos ramales.

Los encargados de la Compañía quedan autorizados para consentir en sus respectivos distritos el cargue de las barcas, y expedir las guias á los Sres. Especuladores que lo soliciten así que esten dichos vasos con las aguas correspondientes al efecto.

Para el sorteo del turno de barcas de la Compañía se señala el 15 del actual y hora de las 10 de su mañana, el cual tendrá lugar en las oficinas de la Direccion local, adonde podrán desde luego presentarse los pedidos, con arreglo á lo que previene el reglamento de navegacion.

Lo que se noticia para conocimiento del público. Valladolid 5 de Setiembre de 1857.—El Director local, Valentín Llanos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TOROS EN VALLADOLID.

En las tardes del 22, 23, 24 y 25 de Setiembre, época de feria, se verificarán las corridas de toros de costumbre. El ganado, procedente de las mas acreditadas ganaderías de Colmenar, Fuentes y Trujillo, y la cuadrilla á cargo de los dos célebres espadas Francisco Arjona Guillen (a) Cúchares, y Antonio Sanchez (a) el Tato, demuestran el celo de la Junta de Beneficencia para que las corridas sean dignas de la Capital de Castilla la Vieja y para que el público pueda juzgar á la vez y en el mismo redondel á dos de nuestras celebridades taurómacas. (5)

El dia 12 de Julio último desapareció del pueblo de Cigüenza en la Merindad de Castilla la Vieja una yegua de las señas siguientes: edad 7 años, pelo negro, alzada 7 cuartas poco mas ó menos, una pequeña estrella en la frente, patilcalzada de un pié, una lista blanca en la cruz y afeitada la cola en su nacimiento; es propia de Francisco Gonzalez, vecino de dicho pueblo; la persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño quien además de abonar los gastos que haya ocasionado citada yegua dará una buena gratificacion.

BÚRGOS: Imp. de Gutierrez é hijos.